

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00500-00	NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO	CARLOS ENRIQUE VELANDIA URQUIJO	Requiere a la actora.
2	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00212-00	SOFIA HERRERA GONZALEZ	NELSON GERMAN HERRERA RONDERON	Requiere al demandado.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00565-00	JULIO CESAR NAVARRETE PARRA	MARIA ESPERANZA SANCHEZ ROBAYO	Señala fecha de audiencia , otros.
4	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00645-00	GILMA DELGADILLO MARTINEZ	GABRIEL FELIPE PORRAS MARTINEZ	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Resuelve excepción.
5	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00089-00	DANIELA FERNANDA MORALES DIAZ	JOSE MERARDO GARCIA MORA	Señala fecha de audiencia , otros.
6	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00461-00	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	EXON JAIR CASALLAS LEON	Requiere a la actora.
7	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00622-00	MENOR AISHA CAMILA CHANG MULATO		Ordena oficiar.
8	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00627-00	MELBA JULIETA NAVARRETE VELASQUEZ	ALFONSO IVAN NAVARRETE VELASQUEZ	Apelación, confirma.

ESTADO

9	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00671-00	MARIA GLADYS DUARTE BERMUDEZ	HELEN DIANA BERNAL DUARTE	Apelación, revoca.
10	28F	OCULTAMIENTO Y DILAPIDACION DE BIENES	110013110028-2022-00677-00	YERLY MARIUTH PENAGOS	VIRGILIO GUERRERO BELTRAN	Inadmite demanda.
11	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00685-00	NNA KAREN REYES VALLEJO		Sentencia de homologación.
12	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00692-00	DANIELA CUERVO MEJIA	LUIS ALEJANDRO MUNEVAR SEPULVEDA	Consulta, confirma sanción.
13	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00694-00	MARIA JOSE MOSQUERA PINILLOS	ALEXIS OCHOA RAMIREZ	Consulta, confirma sanción.
14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00717-00	FATIMA MARIA HERNANDEZ ALZATE	MARTIN ALFONSO BELTRAN BARRERO	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
15	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00747-00	LUZ STELLA MONTIEL LIZCANO	JENIFER HERNANDEZ TIQUE	Consulta, confirma sanción.
16	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00768-00	ROSA ESTELA TEJEDOR PLAZAS	GLORIA MARLEN CANO TEJEDOR PEDRO ELISEO CANO TEJEDOR	Rechaza, y ordena remitir al Juez de Familia del Circuito de Soacha reparto.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00769-00	DIANA MARCELA RINCON BUSTOS	ALEX SANDRO RUIZ LOPEZ	Consulta, confirma sanción.

18	28F	SOLICITUD DE EXEQUATUR	110013110028-2022-00770-00	HENRY ARGUELLO PORRAS		Rechaza solicitud.
19	28F	CONVERSION ARRESTO	110013110028-2022-00774-00	BLEIDY JULIETH MATALLANA PEREZ	JIMMY LEANDRO ALVAREZ JIMENEZ	No avoca, ordena remitir a la Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00775-00	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	Inadmite demanda.
21	28F	L.S.P.	110013110028-2022-00779-00	JEANNETH PAOLA CABALLERO VARGAS	NELSON FERNANDO MONCADA MORENO	Inadmite demanda.
22	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00781-00	JAIDIBE SANTANA TORRES	LUIS RAUL PADILLA ARAUJO	Admite demanda.
23	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00790-00	YUDY CRISTINA HERRERA JIMENEZ	JUAN ALFREDO VARGAS GARZON	Admite demanda.
24	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00792-00	ALIX LILIANA SANCHEZ CASTELLANOS	JOSE ALEJANDRO DELGADO HERNANDEZ	Admite demanda.
25	28F	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00794-00	LINO ALBERTO CORONA	MARIA ELENA GAMBA DE CORONA	Admite demanda.

Se fija hoy 22-nov.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0790 Suspensión de Patria Potestad de Yudy Herrera
contra Juan Vargas

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora YUDY
CRISTINA HERRERA JIMENEZ contra JUAN ALFREDO VARGAS GARZON
en favor del menor de edad DYLAN ANDRES VARGAS HERRERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería al abogado JOHN FREDDY CAMACHO
ESPITIA en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder
otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e346fd7d6e4fd3fe4a230215aab5f300a76b08ff377325e7573e4a852dcd599**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0794 Exoneración de Alimentos de Lino Corona contra María Elena Gamba.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por el señor LINO ALBERTO CORONA en contra de progenitora MARIA ELENA GAMBA DE CORONA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Reconócele personería a la estudiante VALENTINA GARCÉS SOTO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Atendiendo la solicitud de la demandante presentada por la apoderada visible a folio 5 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderada.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c46c60bde70a868c3e65e4e504655769abae6da87537e9889e3f41b6d962d**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 717 Ejecutivo de Alimentos de Fátima Hernández contra Martín Beltrán.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor GABRIELA LIZETH BELTRÁN HERNANDEZ representada legalmente por la progenitora FÁTIMA MARIA HERNANDEZ ALZATE en contra de MARTIN ALFONSO BELTRÁN BARRETO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$326.700,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2009, causadas y no pagadas.

1.2. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$393.770,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo, mayo, julio a noviembre de 2010, causadas y no pagadas.

1.3. QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$516.180,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, causadas y no pagadas.

1.4. SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$748.332,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, causadas y no pagadas.

1.5. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$404.093,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo y de julio a diciembre de 2013, causadas y no pagadas.

1.6. SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$758.392,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, causadas y no pagadas.

1.7. SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$655.926,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, causadas y no pagadas.

1.8. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$853.040,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, causadas y no pagadas.

1.9. UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.063.953,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.10. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.254.166,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.11. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.459.016,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.12. UN MILLON SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.676.157,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.13. UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.810.423,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.14. NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEITE PESOS M/CTE (\$977.817,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$306.926,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2012, causadas y no pagadas.

1.16. CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$133.631,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2014, causadas y no pagadas.

1.17. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$148.550,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2015, causadas y no pagadas.

1.18. CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$173.503,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, causadas y no pagadas.

1.19. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$199.648,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, causadas y no pagadas.

1.20. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$223.228,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, causadas y no pagadas.

1.21. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$248.621,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, causadas y no pagadas.

1.22. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$275.538,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, causadas y no pagadas.

1.23. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$292.182,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.24. CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$116.781,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2022, causadas y no pagadas.

1.25. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.26. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.27. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a SANDRA PATRICIA MURCIA MOLANO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc16e9fe062564e61ef280d2d53c72a75f0595d29df21042a90c75950207eb**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 677 Proceso Verbal de Yerly Penagos contra Guillermo Gómez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá especificar y aclarar el proceso que corresponda a la demanda en el poder y en el libelo introductorio, toda vez que solicita “*Distracción, Sustracción, Ocultamiento, dilapidación y malversación de bienes de la sociedad patrimonio*” y el mismo no se encuentra contemplado en la norma procesal.

b. Allegar la sentencia de partición y el escrito partitivo del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de los señores PENAGOS-GOMEZ. En el evento en que el proceso liquidatorio aún se encuentre en curso, la parte actora cuenta con las vías legales para incorporar los bienes dejados de inventariar.

d. Indicar de forma clara y precisa los bienes que presuntamente ocultó la parte demandada y acreditar que los mismos hacen parte del activo social, aportando todos los documentos necesarios que soporten tal afirmación.

e. Aportar copia de las escrituras públicas, del avalúo catastral y de los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles que se pretendan relacionar en el presente asunto.

f. Aportar copia de los registros civiles de los excompañeros PENAGOS-GOMEZ, con la inscripción de la declaración de la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b965ea3fbab746fb3c2fc08096dcedd8eaf9a30b544fff76d9e34ef231078d**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos educativos, de salud y gastos de vestuario, conforme a lo acordado por las partes, toda vez que, los valores descritos en los recuadros no resultan claros para el Despacho.

b. A fin de tener más precisión en los montos solicitados, la parte actora deberá relacionar únicamente los montos que adeuda el accionado en favor de la menor.

c. Si bien, los gastos de ruta escolar y de salud se determinaron en porcentaje, y la parte actora indicó el mes, el año y el monto de los valores adeudados, deberá, referir la factura o recibo de pago que soporte dichos gastos, a fin de que haya precisión al momento de librar su cobro.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436c27b9a20c776bd46983e648ae702f5adda0ddd75b5989d97a15ddb891086**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 779 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Jeanneth Caballero contra Nelson Moncada.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aclarar el poder, el libelo introductorio de la demanda y las pretensiones para que indique el proceso que corresponde a la demanda, toda vez, que en el poder indica proceso declarativo – divisorio y en el escrito de demanda indica proceso declarativo – divisorio de la liquidación de la sociedad patrimonial.

b. En el evento en que la parte actora, desee iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros CABALLERO-MONCADA, deberá allegar sentencia judicial, escritura pública o acta celebrada ante un centro de conciliación, donde se evidencie que éstos ya declararon la existencia de la unión marital de hecho, donde conste fecha de inicio y finalización; en el evento de no tenerse tal documento, adecúese el poder, las pretensiones, indicar fecha de inicio y finalización de la unión, indicar el trámite que corresponda y allegar requisito de procedibilidad.

c. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d57d8fb78bde2ed3fe5902ec9185223bbcc35430b4ac049431b242188efad**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 770 Solicitud de Exequatur de Henry Arguello.

Analizado el escrito presentado, se observa que, la parte actora presentó solicitud de exequatur respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Nueva Jersey el 13 de junio de 2022, que decretó el divorcio entre el solicitante y LUZ GLADYS RAMOS DIAZ.

En efecto, el artículo 607 del C.G.P., señala:

“La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona indicó:

“La competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de casación, pero también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4189-2017, 30 jun.)¹

Por lo anterior, la competencia para conocer de este asunto le corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC054 proferido el 21 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 11001-31-03-040-2011-00518-01

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de Exequatur presentada por HENRY ARGUELLO PORRAS, por carecer este Juzgado de competencia, en razón a la naturaleza del asunto conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a fin de que sea enviado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6bb9697a841d3389fa3dafa4da26af8150fde025f72963fa98053e45b1c4d0**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0781 Divorcio de Jaidibe Santana contra Luis Padilla.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JAIDIBE SANTANA TORRES, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS RAUL PADILLA ARAUJO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se observa que no se encuentra activo en el régimen de salud colombiano y al tratarse de ciudadano extranjero, por secretaria **oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se informe a este despacho, reporte de entrada y salida del país, así como también datos de contacto que registra.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd0476725c92e073669d7ddf3d5b1005d65c5458357f193a160526a100473db**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0792 Privación de Patria Potestad de Alix Sánchez contra José Delgado.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora ALIX LILIANA SANCHEZ CASTELLANOS en representación de la menor de edad JANA SOFIA DELGADO SÁNCHEZ contra JOSE ALEJANDRO DELGADO HERNANDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre lo que sería la petición especial presentada por la actora y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería a la abogada ANGIE CAROLINA JIMENEZ GARCIA en calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7898a54f401dc29a1ad8a234775cf95cd57af0abc32d9b30bafa7d73a0e0f**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00692 Consulta de la Medida de Protección en favor de Daniela Cuervo y en contra de Luis Munévar.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 14 de junio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DANIELA CUERVO MEJIA solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS ALEJANDRO MUNEVAR ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud, imponiendo medidas provisionales de protección y citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 13 de diciembre de 2019.

Dentro de esta última, no comparecieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que la afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de junio de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales, físicas y amenazas en su contra por parte del accionado, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificadas, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se tuvo en cuenta la denuncia de la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la incidentante, teniendo en cuenta la denuncia presentada, donde se exponen hechos de violencia verbal y física que le ocasionaron lesiones considerables, por lo tanto, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Igualmente se señala que a pesar de no haber comparecido el incidentado a la audiencia, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 modificado por Ley 294 de 1996, establece que si el agresor no comparece se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431671da3f93b7f683fa889a517b4de3855ef024a957e151f6498e5e64f039d6**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 747 Consulta de Medida de Protección de Luz Montiel contra Yennifer Hernández.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 12 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LUZ STELLA MONTIEL LIZCANO solicitó medida de protección en contra de YENNIFER ALEXANDRA HERNANDEZ TIQUE ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue amenazada y agredida verbalmente por parte de la denunciada el 27 de febrero de 2022. Por auto del 28 de febrero de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y la denunciada asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante con la consecuente prohibición que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de septiembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada, y con la comparecencia de la demandante, pues la demandada no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante, quien, además aportó denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía y se recepcionó la declaración del progenitor de la accionada, señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ quien, señaló que su hija agredía con palabras grotescas a la denunciante y que además, le quería hacer daño. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta, la declaración del testigo y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a7c9966768734e64239980019ddba71fba21231329452903dac0a3378039a**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 769 Consulta de Medida de Protección instaurada por Diana Rincón contra Alex Ruiz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 9 de julio de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA RINCÓN BUSTOS solicitó medida de protección en contra de ALEX SANDRO RUIZ LOPEZ ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió amenazas y agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 31 de octubre de 2019. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 9 de julio 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, aceptó los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

De otro lado, se evidencia que la Comisaria de Familia no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida desde el 9 de julio de 2020, y solo hasta el 31 de octubre de 2022 ordenó la remisión del expediente mediante correo electrónico a este Despacho para efectuar la consulta de la medida, es decir después de más de dos años, evidenciándose demora y retraso en la diligencia, gestión que se debía destacar por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal

conducta debe ser investigada y ordenará compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Octava de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaria de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f983bdca1e301d5a7e7794cfc13da0bc6484d59214a6e990cf25c7c712e1c30**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 685 Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente K.T.R.V.

El día 8 de marzo de 2022, la Clínica Infantil Colsubsidio reporta abuso sexual cometido en contra de la adolescente K.T.R.V. por parte de su primo, quien, actualmente tiene 24 años de edad y desde que ella tenía 5 o 7 años, él realizaba tocamientos, y a los 15 años sostuvo relaciones sexuales con ella.

Posteriormente, se realizó valoración psicológica a la adolescente el día 10 de marzo de 2022 y ella indicó que, tuvo penetración hasta los 15 años de edad, maltrato físico y psicológico por parte de su primo, contó lo sucedido a su mamá y abuela materna, pero no acudieron a la autoridad competente para denunciar; asimismo indicó que su progenitor desconocía la situación. Actualmente convive con el progenitor y los abuelos paternos, quienes le garantizan la protección de sus derechos.

El día 10 de marzo de 2022 se ordenó apertura de investigación de la adolescente y se ordenó su ubicación en medio familiar con el progenitor y mediante resolución emitida el día 22 de agosto 2022, se declaró en vulneración de derechos a la adolescente y se ordenó su ubicación con el progenitor.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora propuso recurso de reposición y posteriormente solicitó la homologación del fallo, aduciendo que la decisión se profirió únicamente con las valoraciones del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, sin recepcionar los interrogatorios de los progenitores y de la familia extensa que permitiera dar más claridad a los hechos del proceso.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de éste Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de la ley 1878 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente, que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con

conocimiento de causa y prudente juicio, el Despacho procede a proferir la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por el Centro Zonal, así como el trámite adelantado por este Despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 2014 señaló:

“De esta manera, la entrevista, interrogatorios o conainterrogatorio que realiza los especialistas de la ciencia del comportamiento humano (psicólogos) deben evaluar al menor-victima en el marco de ambiente relajado, informal en medio del cual se escucha, registra y analiza las manifestaciones del afectado sobre hechos que interesan al proceso, inclusive la mayoría de las veces se deben introducir actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor. La diligencia se debe desenvolver en un ambiente de confianza para que el menor declare con espontaneidad y naturalidad, de manera que no se sienta presionado o sugestionado en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico. Por consiguiente, la prueba tomada a partir de lo dicho pormenores víctimas de delitos, exige especial cuidado por los derechos que se encuentran en juego y sobre toda la necesidad de no revictimizar al afectado”.

Así las cosas, con una denuncia tan grave, como es el presunto abuso sexual de un menor de edad, y con un informe psicológico realizado a la adolescente, en el que ella misma indicó los actos de abuso que sufrió y que fueron originados por un primo materno, resultaba superfluo la práctica de otras pruebas, siendo más favorable proferir una medida de restablecimiento de derechos inmediata y escoger la medida más adecuada para la adolescente, en este caso ubicarla en medio familiar con su progenitor, toda vez que, la progenitora siempre tuvo conocimiento del presunto abuso y no acudió a las instancias legales para que la justicia actuara, por el contrario, optó por guardar silencio y estar más pendiente de su hija cuando había eventos familiares.

Hasta aquí, la funcionaria adelantó el trámite del proceso de restablecimiento de derechos en debida forma, en cuanto a las notificaciones, decreto y práctica de pruebas, la valoración psicológica realizada a la menor contó con el apoyo de un profesional capacitado para tal fin, la cual no fue desvirtuada por las partes y fue el soporte fundamental para tomarse una decisión de fondo en este asunto.

Y aunque la progenitora a través de su apoderado, manifestó desacuerdo con la medida tomada por la Comisaria de Familia en audiencia del 22 de agosto de 2022, no hay duda alguna, que otorgar la custodia de la menor a su progenitora, no es la opción más viable, no obstante, dicha situación podría modificarse con base a lo que decida la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo proferido del 22 de agosto de 2022 proferido por centro zonal de Kennedy, por medio del cual se resolvió declarar en estado de vulneración de derechos a la adolescente K.T.R.V., con ubicación en medio familiar a cargo de su progenitor.

SEGUNDO: ORDENAR al centro zonal de Kennedy, continuar con el seguimiento de las medidas ordenadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal de Kennedy. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f9c8bd96d85bf34964bdbe74f8e8dbbc9d99a46e693cfbddb981343580aef**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00774 Consulta Medida de Protección en favor de Bleidy Matallana y en contra de Jimmy Álvarez.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta por **Bleydy Julieth Matallana Pérez en contra de Jimmy Leandro Álvarez Jiménez y que fuere radicada con el No. 2019-00983**, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371cd06b0f8953b27c40a27f6a1a68b26c2a1c9ecb9c43d5938b5c158d8f38bc**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 768 Petición de Herencia de Rosa Cano contra Gloria Cano y Otro.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P., en la regla número 1 refiere:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **(Subrayado fuera del texto)**

En el presente asunto, los demandados residen en el municipio de Socacha/Cundinamarca, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Petición de Herencia de ROSA ESTELA CANO TEJEDOR contra GLORIA MARLEN CANO TEJEDOR y Otro, por carecer este Juzgado de competencia, en razón a la competencia territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba4b34e5bb9f747cec4a2837c3490a3f2bc8629ea4a9179311929e431f06c0**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0645 Impugnación de Paternidad de Gilma Delgadillo
contra el menor de edad Gabriel Martínez.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa invocada por la apoderada del menor de edad demandado, denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*” contenida en el numeral 1 art. 100 C.G.P, alegando que el menor de edad *Gabriel Felipe Martínez Porras*, vive desde el año 2021 en la ciudad de Cádiz, España con la progenitora *Ivonne del Pilar Porras Martínez*.

De la excepción previa propuesta se dio traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), quien dentro del término presentó escrito recorriendo traslado, oponiéndose a los argumentos esbozados.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

Las anteriores, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En el caso objeto de estudio se observa que la excepción previa invocada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*”, esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta el contenido del artículo 28 del C.G.P. que señala: **COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*** (Subrayado del despacho)

Por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada habrá de ser negada y el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$280.000=

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b452e03bd384dc03c2905bbb17a860d43939691206aed23c75ad48d1739a4e9**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00694 Consulta de la Medida de Protección en favor de María Mosquera y en contra de Alexis Ochoa.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, el día 14 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA JOSÉ MOSQUERA PINILLOS solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALEXIS OCHOA RAMÍREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud, imponiendo medidas provisionales de protección y citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 27 de mayo de 2022.

Dentro de esta última, comparecieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de julio de 2022, previa denuncia de la accionante por incumplimiento del demandado a la medida de protección, con la comparecencia solo de la accionante, puesto que el accionado no compareció a pesar de haberse notificado en debida forma al accionado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de la accionante quien ratificó su denuncia y aportó a través de su abogada mensajes de WhatsApp que le envió el accionado, por lo tanto, la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión en contra de la incidentante, teniendo en cuenta la denuncia presentada, la valoración psicológica realizada y los mensajes de WhatsApp aportados, que dan cuenta de actos de violencia psicológica, amenazas, insultos e intimidaciones; además los mensajes no pudieron ser desvirtuados por el accionado teniendo en cuenta que no asistió a la diligencia a pesar de haber sido debidamente notificado, entendiéndose que acepta los cargos en su contra conforme lo señala el artículo 9 de la ley 575 de 2000 modificado por Ley 294 de 1996, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ee86011f9e2ad6f52bebea55cf6150fd724ea6887d85c9911d210c7b75230**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 627 Medida de Protección de Melba Navarrete contra Alfonso Navarrete.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ALFONSO IVAN NAVARRETE VELASQUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección instaurada en favor de la accionante.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante y los descargos rendidos por el accionado.

La accionante manifestó que, fue víctima de agresión psicológica y amenazas por parte del accionado; por su parte, el accionado negó los hechos de violencia en contra de hermana, quien, indicó que él había sido agredido físicamente por su sobrino y aunque no agredió a nadie, señaló que *“me dio furia y golpee el vidrio dos veces”*

Así las cosas, una vez se recepcionaron los interrogatorios de las partes, quienes, no solicitaron la práctica de otras pruebas, la Comisaria procedió a emitir el fallo, y halló al demandado responsable y ordenó medida de protección en favor de la accionante.

Y aunque el accionado negó haber cometido hechos de violencia en contra de la accionante y que por el contrario, él había sido agredido por su sobrino, también es cierto, que indicó que estaba muy enfadado y con mucha furia, por ello, golpeó el vidrio de la recepción dos veces, lo cual indica que la violencia pudo haber escalonado, sin embargo, ello se evitó porque el portero no permitió su entrada nuevamente.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4990edc4ed8f3a73798ccb073ec56ed59c5ac37c569f5d853318e8a868a7bb**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 671 Medida de Protección de María Duarte contra Helen Bernal.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada HELEN DIANA BERNAL DUARTE en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la accionante.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante y los descargos rendidos por la accionada.

La accionante manifestó que, su hija la había ofendido al decirle que ella no las había protegido, que había sido una mala madre, no le dijo malas palabras; por su parte, la accionada negó los hechos de violencia en contra de su progenitora, señalando que recuerda muchas cosas del pasado que fueron muy dolorosas para ella y sus hermanos, que su mamá siempre

estuvo del lado de su padrastro, quien, cometió muchos abusos con ellos y nunca fueron protegidos por su mamá

Así las cosas, una vez se recepcionaron los interrogatorios de las partes, quienes, no solicitaron la práctica de otras pruebas, la Comisaria procedió a emitir el fallo, sin ordenar el decreto de otras pruebas para verificar los hechos denunciados, y halló a la demandada responsable y ordenó medida de protección en favor de la accionante.

Por lo anterior, la denuncia interpuesta por la accionante no encuentra respaldo dentro del proceso probatoriamente hablando, pues la accionante aunque adujo que se había sentido ofendida por su hija, cuando ésta le dijo que nunca los había protegido, también indicó que, su hija no había usado palabras grotescas en su contra; y pese a que la misma accionada adujo que, le había dicho a su mamá que era una “descarada” este término no resulta trascendental como para imponer una medida de protección, por el contrario, si se revisa el escrito de descargos presentado, logra evidenciarse en contexto que, por primera vez la accionada hablaba de su pasado y de los sufrimientos que padeció junto a sus hermanos, a causa de los abusos cometidos por su padrastro y que no fueron permitidos por su mamá.

Igualmente, la accionante no acreditó que su hija hubiese ejercido actos de violencia en su contra, siendo insuficiente que la sola manifestación demuestre los hechos de violencia imputados en contra de la demandada.

Por consiguiente, este operador judicial, a diferencia de la Comisaria de Familia, no encuentra probado que la accionada hubiese proferido actos de violencia en contra de la demandante, los cuales fueron negados por ésta en su declaración, ni se demostró que aquella hubiese utilizado expresiones denigrantes en contra de su mamá, que ameritaran una medida de protección en su favor.

En consecuencia, se revocará la resolución proferida el pasado 9 de septiembre de 2022 por la Comisaría de Familia, y se le insta para que en próximas denuncias, proceda de oficio a practicar otras pruebas que considere, cuando haya ausencia de las mismas, a fin de verificar y comprobar los hechos denunciados.

No obstante, se le hace saber a las partes, que ante nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra, podrán acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por la Comisaría Quince de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283608c83c1cd2c0701c01f995c51f12d37594df14920e63dc55fb9fe75f5e62**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 089 Revisión Cuota de Alimentos de Daniela Morales contra José García.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 19 de agosto de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo 08 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda (anexo 09 del expediente digital)

Se reconoce al abogado ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 23 del anexo antes referido).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 30 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas y no a la comisaria de familia como se observa en este asunto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efccd10d76d51f214d7759dbfd9ff01fad942239cbbba825199abfd99a80048**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0565 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julio Navarrete contra María Sánchez.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda y presento excepciones dentro del término de ley, toda vez que obra escrito en el plenario anexo 16 del expediente digital).

De las excepciones propuestas por el demandado, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada como quiera que no se encuentra escrito en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 11 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8dc6145d91949d8d09eb9ed373623fc8be943654fdb6f1015a23780c0e0cb7**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0645 Impugnación de Paternidad de Gilma Delgadillo
contra el menor de edad Gabriel Martínez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el menor de edad representado por su progenitora, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la EPS Sanitas (anexo 12 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 24 de mayo de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo 13 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 14 del expediente digital)

Se reconoce a la abogada MARÍA ISABEL MARTÍNEZ SOLER en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 60 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por la demandada, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. (anexo 15 del expediente digital).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 16 del expediente digital).

Por secretaria **oficiese** al juzgado 18 de Familia a fin de que remitan copia digitalizada del proceso de Impugnación de Paternidad de CARLOS ENRIQUE MARTINEZ DELGADILLO contra IVONNE DEL PÍLAR PORRAS No. 11001311001820120101300, incluyendo cuaderno de apelación y Casación ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia si allí reposa. Lo anterior a fin de que obre en el expediente a la fecha de la diligencia aquí señalada, teniendo en cuenta la solicitud de las partes.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija **el día 12 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac48cf55dfb2c79fb039fe83e89dfd355ebf1c45ea4bb66354d86b97ed2d2c0**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0461 Privación de Patria Potestad de Erika Caicedo contra Exón Casallas.

Revisado el expediente digital anexo 18, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso - mensaje de datos enviado como notificación (folio 22 del anexo referido) no hace mención del término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. conforme se requirió en providencia inmediatamente anterior. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Téngase por agregadas al expedientes para los efectos de ley manifestación de los parientes por línea materna que obran en los anexos 15 y 17 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156aab21cfad304f5d7e40b665540d2988d1ff7f661414b15fb92e841c9c67ab**

Documento generado en 21/11/2022 10:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 622 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Aisha Mulato.

Requerir al Defensor de Familia del Centro Zonal de Mártires, para que en el término de tres (3) días, **indique** si la progenitora de la menor, señora ZORANYER MULATO se hizo presente o no ante dicha autoridad, en caso afirmativo, remitir el correspondiente informe conforme a lo ordenado en auto fechado del 12 de octubre de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones a que se puede hacer acreedor, a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio por el incumplimiento a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese.**

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500b0e3307f3088b141ffe6d75ce8344edc9ada6ab2061328b1c1c7d5d980637**

Documento generado en 21/11/2022 10:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0500 Privación de la Patria Potestad de Nikol Diaz contra Carlos Velandia.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna del NNA, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 24 y 25 del expediente digital).

Atendiendo el contenido del anexo 26 del expediente digital, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, como quiera que la notificación por mensaje de datos enviada al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b361b123c2539d82657d883152aaf25cc024f9ec79fce25571ed560dfd48c59c**

Documento generado en 21/11/2022 10:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0212 Ejecutivo de Alimentos de Sofia Herrera contra Nelson Herrera.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, visible en el anexo 25 – C1 del expediente digital, y del demandado que obra en el anexo 27 – del mismo cuaderno a quien le asiste razón. Revisado el expediente anexo que antecede en el que obra reporte de títulos por cuenta de este proceso, previo a resolver lo que corresponda se requiere al demandado para que en el término de diez días aporte paz y salvo por pago de la deuda pactada en los términos señalados en audiencia celebrada el 20 de abril del año que avanza.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223755ef2e8e7e1d2d6bf1fabd43457ee6a69db9df84f7bc213bfa071d3b28bd**

Documento generado en 21/11/2022 10:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>